00325

Intervención Federal

Provincia de Santa Fe

M. A. G.

DECRETO Nº 04148

SANTA FE, 22 MAY 1963

Visto el expediente Nº 16915-R-10º del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por el cuál se solicita la modificación a las disposiciones reglamentarias de caza, pesca y comercialización de sus productos contenidos en el Decreto-Ley Nº 04218, y / Ley Nº 4830; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar las disposiciones vigentes en materia de caza, pesca y comercialización de sus productos con el fin de adecuarlas a la realidad actual, en un todo de acuerdo con los estudios realizados en la materia;

Por ello,y atento al dictamen de la Asesoría Letrada,-

EL COMISIONADO FEDERAL

D E C R E T A:

ARTICULO 1º.- Apruébase el texto reglamentario del Decreto-Ley Nº 04218 y Ley Nº 4830, que se adjunta y que forma parte integrante del mismo.----------

ARTICULO 2º.- Regístrese,comuníquese,publíquese y archívese.-

INTERVENCION FEDERAL PROV. DE SANTA FE

Intervención Federal

Provincia de Santa Fe

M. A. G.

TEXTO REGLAMENTARIO DEL DECRETO-LEY Nº 04218 Y LEY Nº 4830

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- La caza, pesca, comercialización e industrialización de sus productos en todo el territorio de la Provincia, queda sujeta a lo prescripto por las disposiciones del presente reglamento, el que podrá ser modificado, cuando los estudios e investigaciones así lo aconsejen.----------

ARTICULO 2º.- Facúltase al Ministerio de Agricultura y Ganadería a resolver los casos no previstos en la presente reglamentación.---

CAPITULO II

CAZA DEPORTIVA

ARTICULO 3º.- Todo interesado en ejercitar la caza deportiva deberá munirse de la correspondiente licencia y permiso que le otorgará la Dirección General de Recursos Naturales, previo pago de los derechos correspondientes, los que serán personales e intransferibles.----------

ARTICULO 4º.- Los socios de las entidades deportivas de caza, / reconocidas por la Dirección General de Recursos Naturales, gozarán del descuento del cincuenta por ciento en el importe de los permisos a que se refiere el artículo anterior.----------

ARTICULO 5º.- Las solicitudes deberán indicar claramente los siguientes datos: nombre y apellido del interesado; edad; nacionalidad; número de cédula de identidad o libreta de enrolamiento; certificado policial de domicilio; lugar, fecha y acompañar una fotografía de 4 x 4.----------

ARTICULO 6º.- Para la caza deportiva sólo se permitirá el uso / de las armas de fuego autorizadas por la Dirección General de Recursos Naturales, las que deberán llevarse descargadas hasta el lugar de caza.----------

ARTICULO 7º.- Serán considerados cazadores furtivos, todos aquellos que a requerimiento de la autoridad no lleven consigo el permiso de caza correspondiente.----------

ARTICULO 8º.- Queda prohibido cazar:

a) Sin autorización especial en parques, reservas, refugios o / santuarios y en todo otro lugar expresamente vedado.

b) Formando cuadrillas a pié o a caballo.

///

Intervención Federal

Provincia de Santa Fe

M. A. G.

///

c) A bala a menor distancia de un mil quinientos metros de lugares poblados y a munición, a menor distancia de trescientos metros.

d) En lugares urbanos y en caminos públicos.

e) En horas de la noche y con luz artificial, salvo los casos / especiales, que expresamente autorice la Dirección General de Recursos Naturales.

f) Empleando explosivos, substancias tóxicas venenosas o gomeras y todo otro procedimiento que como la cimbra; el lazo, la honda y la red sea considerado anti-deportivo.

ARTICULO 9º.- La Dirección General de Recursos Naturales determinará anualmente el número de piezas por especie que cada cazador tiene derecho de apropiación.----------

CAPITULO III

CAZA COMERCIAL

ARTICULO 10º.- Todo interesado en ejercitar la caza comercial, deberá munirse del correspondiente permiso que le otorgará la Dirección General de Recursos Naturales previo pago de los derechos // correspondientes.----------

ARTICULO 11º.- Las solicitudes deberán indicar claramente los / siguientes datos: nombre y apellido del interesado, edad, nacionalidad, número de la cédula de identidad o libreta de enrolamiento, certificado policial de domicilio, lugar, fecha, y acompañar una fotografía de 4 x 4 cms.----------

ARTICULO 12º.- Los permisos serán personales e intransferibles y sólo tendrán validez durante la temporada de caza del año de su expedición.----------

ARTICULO 13º.- La Dirección General de Recursos Naturales fijará anualmente las especies de las cuales puede practicarse la caza comercial, como así también, podrá limitar el número de piezas por temporada a que cada permisionario tendrá derecho de apropiación cuando los estudios e investigaciones sobre la población animal así lo aconsejen.----------

CAPITULO IV

COMERCIALIZACION Y TRANSITO DE PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE

///

Intervención Federal

Provincia de Santa Fe

M. A. G.

///

ARTICULO 14º- La tenencia en depósito, tránsito y comercialización de pieles, cueros y productos derivados de la caza comercial en el ámbito del territorio provincial deberá estar amparada por la correspondiente certificación oficial de haber cumplido con las disposiciones vigentes.----------

ARTICULO 15º- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la comercialización, curtido e industrialización de pieles, cueros o productos derivados de la caza comercial o de los criaderos a que se hace referencia en el artículo 1º de la Ley, deberán efectuar declaraciones juradas mensuales tuvieren o nó-movimiento comercial. / Dichas declaraciones serán elevadas en formularios especiales a la Dirección General de Recursos Naturales.----------

ARTICULO 16º- Toda persona de existencia real o jurídica que se dedique a la comercialización o acopio de pieles, cueros y demás / productos de la fauna silvestre provenientes de ambientes naturales o criaderos, deberá tener un depósito y facilitar en todo momento / el acceso de los funcionarios autorizados para el cumplimiento de / las tareas de fiscalización y contralor.----------

ARTICULO 17º- La comercialización de piezas o productos de la / fauna silvestre en época de veda sólo podrá efectuarse entre acopiadores, comerciantes o dueños de criaderos, estando estrictamente / prohibida las adquisiciones a cazadores.----------

ARTICULO 18º- Toda transacción comercial que se efectúe en época de veda debe ser comunicada a las autoridades policiales de la localidad, la que otorgará una constancia de tal declaración asentando en ella el número de los certificados oficiales presentados en este acto.-El tránsito de la mercadería estará amparado por la constancia policial y los certificados oficiales de pago de los aranceles establecidos, los que deberán encontrarse en todo momento en poder de / las personas responsables de la conducción de la carga.----------

ARTICULO 19º- Las empresas de transporte deberán exigir cuando se envíen productos de la fauna silvestre,una declaración jurada del contenido de los bultos que se remitan en la cual estén consignados: el producto o pieza, número de las mismas, nombre y domicilio del destinatario y despachante y certificación que ampara su tránsito. El / transporte de cargas en la que no se hubieren cumplido con lo establecido precedentemente hará pasible de multa a las empresas transportistas y/o al comerciante según correspondiere.----------

ARTICULO 20º- El transporte de productos de la fauna silvestre o piezas de la misma, en toda época, se realizará munido de la corres

///

pondiente certificación oficial la que indefectiblemente deberá estar en poder de la persona responsable de la conducción de la carga. Tales documentos serán sellados y fechados en los controles policiales camineros de la entrada y salida de las ciudades, mientras los mismos amparen mercaderías en tránsito, las que deberán colocarse en lugares visibles que permitan un rápido contralor. La omisión deliberada o nó del cumplimiento de estos requisitos determinará la aplicación de multas al dueño de los mismos y/o a la empresa que lo transporta sin perjuicio del comiso de la mercadería si ello correspondiere.----------

ARTICULO 21º- Las piezas y productos a que se hace referencia en el artículo 1º de la Ley provenientes de otras provincias, deberán / ser habilitados para su libre tránsito por las autoridades policiales de esta Provincia previa constatación de la guía o certificado / expedido por las autoridades provinciales de origen que acrediten su legítima tenencia, certificaciones que en todo momento deben acompañar a la carga. Las que teniendo el mismo orígen se comercialicen en el territorio de la Provincia de Santa Fe deberán ajustarse a las / disposiciones vigentes en ella.----------

CAPITULO V

CAZA DE ESPECIES DECLARADAS PLAGAS PERJUDICIALES O DAÑINAS

ARTICULO 22º-Las especies declaradas plagas por leyes y otras / disposiciones de la Nación y la Provincia, así como aquellas que ocasionalmente fueran consideradas perjudiciales o dañinas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrán cazarse y comercializarse / en toda época previa autorización de la Dirección General de Recursos Naturales. Estarán exceptuados de esta autorización previa, las personas que acrediten su condición de productores agropecuarios.---

ARTICULO 23º- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrá fijar primas sobre los cueros, pieles y otros productos para estimular la caza de las especies a que se refiere el artículo anterior.------

CAPITULO VI

CAZA CON FINES CIENTIFICOS, EDUCATIVOS O CULTURALES

ARTICULO 24º- La caza con fines científicos, educativos o culturales sólo podrá practicarse mediante permisos especiales otorgados por la Dirección General de Recursos Naturales, la que fijará en cada caso, los lugares, épocas, nómina y número de animales por espe-

///

cies cuya captura pueda admitirse. Dichos permisos serán personales e intransferibles y podrán estar eximidos o no del pago de derechos.-

ARTICULO 25º- Los representantes de organismos extranjeros, interesados en la captura de animales de nuestra fauna silvestre, necesitarán, del respectivo consulado argentino a los efectos de la tramitación correspondiente, la certificación que acredite los fines a que se refiere el artículo anterior.----------

CAPITULO VII

PESCA DEPORTIVA

ARTICULO 26º- Todo interesado en ejercitar la pesca deportiva / deberá munirse del correspondiente permiso que otorgará la Dirección General de Recursos Naturales.----------

ARTICULO 27º- Los socios de entidades deportivas de pesca reconocidas por la Dirección General de Recursos Naturales gozarán del descuento del cincuenta por ciento en el importe de los permisos a que se refiere el artículo anterior.----------

ARTICULO 28º- Las solicitudes deberán confeccionarse en un todo de acuerdo a lo establecido en el art.5º----------

ARTICULO 29º- La pesca deportiva en aguas de uso público solo / podrá ser practicada con caña o línea de mano de no más de tres anzuelos. La utilización de otras artes de pesca de uso transitorio, requerirá la autorización previa de la Dirección General de Recursos / Naturales.----------

ARTICULO 30º- Los aficionados respetarán entre sí una distancia de 10 metros por lo menos, quedando exceptuados de esta disposición las zonas de ribera reservadas para los clubs deportivos y sus instalaciones fijas.----------

CAPITULO VIII

PESCA COMERCIAL

ARTICULO 31º- Todo interesado en ejercitar la pesca comercial en las aguas de uso público, acopio, comercialización e industrialización de sus productos, deberá munirse del respectivo permiso que le otorgará la Dirección General de Recursos Naturales, previo pago de los derechos correspondientes e inscripción en el Registro Oficial.----------

ARTICULO 32º- Las solicitudes deberán indicar claramente los /

///

Intervención Federal

Provincia de Santa Fe

M. A. G.

siguientes datos: nombre y apellido del interesado; edad, nacionalidad, número de cédula de identidad o libreta de enrolamiento, certificado policial de domicilio, donde actúa (indicando jurisdicción de Prefectura Marítima); clase de pesca que realiza, si tiene embarcación (Características y número de matrícula), elementos de pesca que utiliza, lugar donde entrega o vende su pesca, lugar, fecha y acompañar una fotografía de 4 x 4 cms.----------

ARTICULO 33º- Los permisos serán personales e intransferibles, / caducando el 31 de diciembre de cada año, cualquiera sea la fecha de su otorgamiento.----------

ARTICULO 34º- Todo pescador deberá llevar consigo, durante las tareas de aprensión, transporte y colocación del producto, el permiso de pesca correspondiente.----------

ARTICULO 35º- Queda terminantemente prohibida la circulación, / venta y consumo, en todo tiempo, de aquellos ejemplares cuyas longitudes sean inferior a las siguientes:

Amarillo (Pimelodus clarias)	25 cm.
Armado chancho (Oxydoras granulosus)	45 cm.
Armado lagunero (Pterodoras granulosus)	35 cm.
Boga (Leporinus obtusidens)	40 cm.
Dorado (Salminus maxillosus)	60 cm.
Lisa (Schizodon fasciatus)	25 cm.
Mandubí (Ageneiosus uruguayensis; A. brevifilis y Sorubim lima)	35 cm.
Manguruyú (Paulicea luetkeni)	80 cm.
Moncholo (Pimelodus albicans)	30 cm.
Pacú (Colossoma mitrei)	45 cm.
Patí (Luciopimelodus pati)	55 cm.
Pejerrey (Austromenidia bonariensis)	25 cm.
Porteño (Parapimelodus valenciennesi)	20 cm.
Sábalo (Prochilodus platensis)	40 cm.
Sardina (Clupea megalostoma)	15 cm.
Surubí pintado (Pseudoplatystoma coruscans)	80 cm.
Surubí atigrado o rollizo (Pseudoplatystoma fasciatum)	70 cm.

Intervención Federal

Provincia de Santa Fe

M. A. G.

///

Salmón (Brycon orbignyanus) 40 cm.

Tararira (Hoplias malabaricus) 35 cm.

Estas medidas se considerarán desde el extremo anterior hasta la iniciación de la bifurcación de la aleta caudal (cola).-------

ARTICULO 36º- Los espineles o palangres no podrán calarse a través del río, ni excederán en su longitud de la tercera parte del ancho del curso en el lugar considerado, y no podrán tener más de cien anzuelos simples cada uno, de una dimensión no menor de treinta milímetros. Sólo se admitirá el número máximo de tres espineles por cada permisionario.----------

ARTICULO 37º- Las redes de un paño de tendido vertical no podrán exceder en ningún caso del tercio del ancho del curso en el lugar mismo de las operaciones admitiéndose como máximo la red de cien metros. En la pesca del sábalo podrá autorizarse redes hasta de cuatrocientos metros.----------

ARTICULO 38º- Autorízase el uso de nasas siempre que la abertura del aparato no exceda de cincuenta centímetros y la malla sea mayor de treinta y cinco milímetros.----------

ARTICULO 39º- Prohíbese el uso de redes de arrastre, en horcas y portones y las redes de playas con alas y bolsas o copo, salvo aquellas destinadas a la obtención de carnadas. El uso de otras redes o artes de pesca será reglamentado por la Dirección General de Recursos Naturales de acuerdo a la característica del lugar, usos especiales, etc.----------

ARTICULO 40º- Prohíbese apalear las aguas, arrojar piedras y espantar de cualquier modo a los peces para obligarlos a huir hacia / las artes propias, o para que no caigan en las ajenas.----------

ARTICULO 41º- A los efectos de la pesca comercial, en las lagunas fiscales, la Dirección General de Recursos Naturales, fijará en cada caso las condiciones a que deberán ajustarse los permisionarios.-

ARTICULO 42º- Los acopiadores y pescadores están obligados a denunciar los lugares en que se procede a la descarga o entrega del / pescado. Fuera de dichos lugares, toda operación de descarga será tenida por ilícita.----------

ARTICULO 43º- Todo acopiador deberá efectuar declaraciones juradas mensuales, tuviere o nó movimiento comercial. Dichas declaraciones serán elevadas en formularios especiales a la Dirección General de Recursos Naturales.----------

///

Intervención Federal

Provincia de Santa Fe

M. A. G.

///

ARTICULO 44º- Las bocas de tomas de las bombas utilizadas en las plantaciones e industrias ubicadas en las márgenes de los ríos y arroyos, deberán estar provistas de dispositivos especiales de filtración para evitar la absorción y destrucción de peces. La Dirección General de Recursos Naturales, fijará las características de dichos dispositivos.----------

ARTICULO 45º- La explotación de almejas será reglamentada teniendo en cuenta las condiciones de los distintos ambientes productores.-

CAPITULO IX

PESCA CON FINES CIENTIFICOS, EDUCTIVOS Y CULTURALES

ARTICULO 46º- La pesca con fines técnicos, científicos, educativos o culturales, sólo podrá practicarse mediante permisos especiales otorgados por la Dirección General de Recursos Naturales, y la extracción y transporte de sus ejemplares podrán efectuarse en toda época del año, cualquiera sea su tamaño o el medio de captura que se utilice.----------

ARTICULO 47º- Los representantes de los organismos extranjeros interesados en la extracción de los animales de nuestra fauna acuática, necesitarán del respectivo Consulado Argentino, a los efectos de la / tramitación correspondiente, para poder ejercitar la pesca en las condiciones a que se refiere el artículo anterior, la certificación que acredite los fines que se persiguen.----------

CAPITULO X

VIGILANCIA Y CONTROL

ARTICULO 48º- Las funciones de vigilancia y control serán ejercidas:

1º) Inspectores de la Dirección General de Recursos Naturales.

2º) Los inspectores de otros Ministerios (Art.33 del Decreto-Ley Nº 04218);

3º) Los Guardabosques de la Dirección General de Bosques y Tierras Públicas;

4º) Los funcionarios policiales;

5º) Y los Guarda caza y pesca honorarios, designados por la Dirección General de Recursos Naturales.

ARTICULO 49º- Los guarda caza y pesca honorarios, serán nombra-

///

///

dos a propuesta de los Clubes de Caza y de Pesca y de las Sociedades Rurales y actuarán con la misma autoridad, a los efectos de la vigilancia y control, que los Guarda Caza y Pesca del Ministerio de Agricultura y Ganadería. La Dirección General de Recursos Naturales podrá designar otros Guarda-Cazas y Pesca honorarios cuando las necesidades del servicio así lo requieran.----------

ARTICULO 50º- Los nombramientos de Guarda Caza y Pesca honorarios, caducarán todos los años y serán confirmados o nó, por la Dirección / General de Recursos Naturales.----------

ARTICULO 51º- El Guarda Caza y Pesca honorario responde por los / delitos que cometiere en el desempeño de sus funciones en la forma / que establecen las leyes comunes y la institución a cuya propuesta / fué nombrado con sanciones que podrán llegar a la anulación del reconocimiento por parte de la Autoridad Administrativa.----------

ARTICULO 52º- Las Autoridades de vigilancia y control, quedan autorizadas para visitar en cualquier momento, las embarcaciones, depósitos o establecimientos pesqueros, locales de comercio, peleterías, / curtiembres, barracas, pajarerías, etc., mercados, ferias, hoteles, restaurantes y todo otro lugar de acceso público de la Provincia, a los efectos del cumplimiento de las disposiciones de la presente reglamentación.----------

CAPITULO XI

INFRACCIONES

ARTICULO 53º- En caso de infracción al presente Decreto-Ley y sus reglamentos, las autoridades de vigilancia y control, asegurarán la prueba de los hechos mediante acta o sumario.----------

ARTICULO 54º- Las Autoridades Comunales, Municipales o Provinciales, están obligadas a prestar la colaboración que requieran las Autoridades de vigilancia y control a los efectos de un mejor cumplimiento de las disposiciones señaladas en la Ley.----------

ARTICULO 55º- Decidirán en primera instancia en las infracciones al presente Decreto-Ley y a sus reglamentos las autoridades de la Dirección General de Recursos Naturales. De estas podrá recurrirse ante el señor Ministro de Agricultura y Ganadería de la Provincia.--------

ARTICULO 56º- En el caso de comiso de pieles, cueros, armas e / implementos de caza y pesca, la Dirección General de Recursos Naturales queda facultada para darles el destino que considere más conve-

///

Intervención Federal

Provincia de Santa Fe

M. A. G.

111

niente. Si los productos fueran perecederos, serán destinados a las instituciones de beneficencia, hospitales, colegios, etc., y de no ser factible se procederá a la desnaturalización.----------

ARTICULO 57º- En los casos de productos de la fauna provenientes de otras provincias en infracción a sus respectivas leyes de reglamentación de caza y pesca, un duplicado del acta de detención será remitido a las Autoridades Provinciales correspondientes, sin perjuicio del comiso y multa establecidas en el presente Decreto.------

ARTICULO 58º- Toda persona debe cooperar con las Autoridades, denunciando las infracciones del presente Decreto-Ley y sus reglamentos en beneficio de nuestra fauna silvestre y acuática y del comercio lícito de sus productos.----------